



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD SERVICIOS Y DISTRIBUCIONES
RGS S.A.S. Y OTRO
Demandado: REMY IPS S.A.S. Y JUAN CARLOS TRUJILLO
VELÁSQUEZ
RADICADO: 11001310304820220011500
Providencia: FIJA FECHA -RESUELVE PETICIONES
VARIAS

conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente la contestación a la demanda [PDF 13 de esta Carpeta], la cual contiene excepciones de fondo planteadas por el apoderado judicial de la demandada REMY IPS S.A.S.

Del anterior escrito no hay necesidad de correr traslado toda vez que se dio cumplimiento al precepto 9 de la Ley 2213 de 2022, y este fue contestado por el extremo actor [PDF 56 de esta Carpeta], escrito que también se incorpora al expediente para los fines pertinentes.

2. Fijar la hora de las **09:30 A.M.** del día **29 de febrero de 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y de ser del caso evacuar la audiencia de que trata el canon 373 ibídem, asimismo alegar de conclusión y dictar sentencia conforme lo dispone el parágrafo de la primera norma citada en concomitancia con el artículo 443 ejúsdem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Lifezise, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán

remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a los terceros intervinientes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

3. Compartir por Secretaria el vínculo del expediente con las partes.

4. Incorporar al expediente las comunicaciones provenientes de las entidades a quienes se les comunicaron los embargos decretados, así como la remitida por la DIAN; las cuales se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días.

5. Librar comunicación a las entidades que indica el extremo actor [Banco de Occidente, Bancolombia, y Davivienda] ratificando las medidas cautelares decretadas el 14 de septiembre de 2022, para tal efecto téngase en cuenta todo lo indicado en dicha providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. There are two small red dots above the signature, one to the right of the name and one further right on the line. The signature is positioned above the printed name of the judge.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNICONIC

DEMANDADO: BBVA COLOMBIA

RADICADO: 11001310304820220014800

PROVIDENCIA: NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

Conforme a los escritos obrantes al interior del expediente,
se DISPONE:

1. Teniendo en cuenta que el demandado, ha conferido poder a un apoderado judicial, el despacho los tiene por notificados por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el Art. 301 C.G.P.

2. Reconocer al abogado Hernando Blanco García como mandatario judicial del demandado BBVA COLOMBIA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 23 de octubre de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FADMA AMBRA SOTO

DEMANDADO: BLANCA HILDA FORERO DE
ESPEJO, HUGO ALDEMAR GALINDO
FORERO Y OTROS

RADICADO: 11001310304820200032500

ACTUACIÓN: AUTO DECRETA SECUESTRO

En atención a lo solicitado y conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., se DISPONE:

1. Registrado como se encuentra el embargo de los bienes inmuebles, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL SECUESTRO** del mismo (PDF 11) teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del proceso concordante con el numeral 11 del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil.

1.1. Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o alcalde Local de la Zona Respectiva de conformidad con lo dispuesto en 37 y Sgtes del Código General del Proceso, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

1.2. El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

1.3 Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that ends in a sharp point. The signature is written over a horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 23 de octubre de 2023

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: PUIG RODRÍGUEZ SOCIEDAD EN
COMANDITA SIMPLE

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS,
ÁLVARO ANDRÉS EDGAR EDUARDO
ADRIANA MARÍA PUIG RODRÍGUEZ
Y JUAN CARLOS PUIG GARCÍA E
INDETERMINADOS DEL SEÑOR
ÁLVARO PUIG GARCÍA (Q.E.P.D.) Y
PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 11001310302020140028600

ACTUACIÓN: AUTO FIJA FECHA

En atención al curso procesal , conforme a lo resuelto por el superior, se DISPONE:

1. Continuar el trámite de la presente actuación, para tal fin se fija la hora de las 09:00 A.M. del día 02 de mayo de 2023, para llevar a la vista pública de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Tener en cuenta que, para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las

herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Lifesize, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

Advertir a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la ley.

2. Obre en autos las respuestas emitidas por las entidades, que se ponen en conocimiento de las partes por el término de tres (3 días).

3. Reconocer al abogado LUIS FERNANDO MONTALVO RUBIO, como nuevo apoderado judicial sustituto de la parte

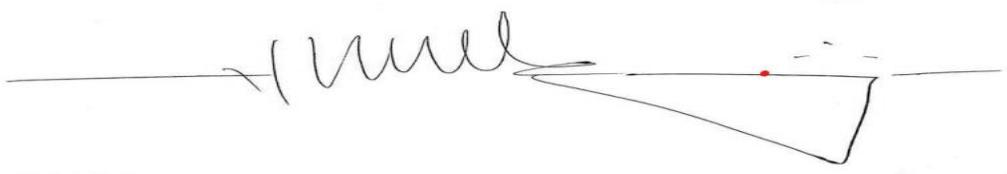
demandada, en los términos del memorial poder de sustitución allegado.¹

4. Compartir el link del expediente electrónico con las partes que integran el presente proceso.

5. Por secretaria organizar expediente, toda vez que el PDF 06 no pertenece a este, además digitalizar y agregar al mismo los oficios respectivos junto con la sentencia de 19 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. To the right of the signature, there are two small red dots and a dashed line, possibly indicating a stamp or a specific point of interest on the document.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

¹ PDF 22



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNICONIC

DEMANDADO: BBVA COLOMBIA

RADICADO: 11001310304820220014800

PROVIDENCIA: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo lo solicitado por el gestor judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en la entidad financiera y sobre los productos financieros denunciados en el escrito de medidas cautelares visible en el cuaderno 02 de medidas cautelares.

Limítase la medida a la suma de \$ 280.000.000.00 M/cte.

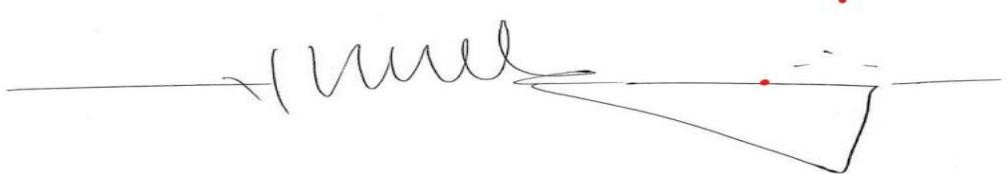
Infórmese que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social.

De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de

la Circular 58 del 6 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that extends to the right. The signature is written on a white background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 23 de Octubre de 2023

REFERENCIA: EXPROPIACION
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CLUB LOS LAGARTOS
RADICADO: 1001310301219990189800
ACTUACIÓN: AUTO ORDENA ENTREGA DINEROS-
PONE EN CONOCIMIENTO

Conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso,
se DISPONE:

1. Requerir a secretaría para que dé cumplimiento al numeral
segundo del auto de fecha 06 de julio de 2021.¹

2. Incorporar al expediente la comunicación allegada por el
juzgado 12 civil del circuito mediante oficio No. 0937², la cual se
pone en conocimiento para los fines a que haya lugar.

3. Ordenar a secretaría que de tramite a la entrega de dineros
que se encuentran a favor de la demandada, para lo cual se
requiere al apoderado del CLUB LOS LAGARTOS para que allegue
en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de

¹ PDF 19

² PDF 32

esta providencia, la certificación bancaria de la cuenta de su titularidad, documento de identidad y dirección de correo electrónico para que se proceda a realizar la correspondiente transferencia.

Por secretaria compártase el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark on the line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 23 de octubre de 2023

REFERENCIA: CORCURSAL DE INSOLVENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO VANEGAS
PRIETO Y MARIA LIZARDA ARIZA DE
VANEGAS
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICADO: 11001310301320100059400
ACTUACIÓN: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y
REQUIERE

conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso,
se DISPONE:

1. Requerir al promotor CARLOS ERNESTO VANEGAS, para que dé cumplimiento al numeral 4 del auto de fecha 11 de junio de 2021, so pena de las consecuencias legales. Por secretaria librese la correspondiente comunicación.

2. Incorporar al expediente la propuesta de pago efectuada por el promotor¹, la cual se pone en conocimiento de todas las partes intervinientes por el término de tres (3) días, para los fines a que haya lugar.

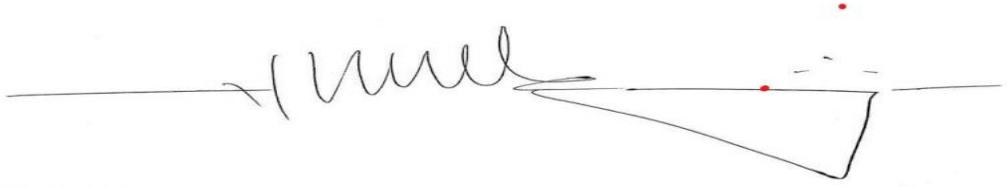
¹ PDF 001 fl 328

Por secretaria compártase el vínculo del expediente a los mandatarios jurídicos de las partes aquí interviene.

4. En atención a la solicitud que precede² y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada María del pilar Ortiz de Huertas, representante judicial de los demandantes. Se le pone de presente que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark on the line. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 23 de octubre de 2023

REFERENCIA: DECLARATIVO

DEMANDANTE: EMPRESA DE
TELECOMUNICACIONES
DE BOGOTA S A E.S.P.

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP

RADICADO: 11001310300220050015600

ACTUACIÓN: AUTO REQUIRE -ORDENA ENTREGA
DINEROS

Conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso,
se DISPONE:

1. Requerir a la demandada a fin de que consigne el saldo restante respecto de la liquidación de costas aprobada mediante auto del 20 de octubre de 2020 por valor de dos millones novecientos setenta mil pesos (\$2.970.000.00)¹, toda vez que se observa un depósito por valor de dos millones setecientos mil pesos \$2.700.000².

2. Una vez surtido el trámite del numeral anterior, previo a ordenar el pago solicitado por la apoderada Dana Lucia Adrada

¹ PDF 129

² PDF 130

Córdoba,³ se ordena a secretaría que rinda un informe de títulos y en caso de existir dineros consignados para este proceso, proceda con la entrega de estos, teniendo en cuenta la certificación bancaria aportada.

3. En atención a la solicitud que precede⁴ se reconoce a la abogada DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA como apoderado judicial del demandante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P, para los fines y en los términos del poder conferido

4. se ordena que por Secretaria se organice el expediente toda vez que del PDF 232 en adelante no corresponden a este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red circular stamp or mark. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

³ PDF 294

⁴ PDF 002



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 23 de octubre de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FADMA AMBRA SOTO
DEMANDADO: BLANCA HILDA FORERO DE
ESPEJO, HUGO ALDEMAR GALINDO
FORERO Y OTROS
RADICADO: 11001310304820200032500
ACTUACIÓN: AUTO RESUELVE PETICIONES

conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se
DISPONE:

1. Reconocer al abogado JUAN CAMILO IVÁN NORIEGA HERNÁNDEZ como apoderado judicial de QUILIAN FERNANDO GALINDO FORERO, INGRID JOHANA GALINDO FORERO, HUGO ALDEMAR GALINDO FORERO Y BLANCA HILDA GALINDO FORERO para los fines y en los términos del poder conferido.¹

2. Incorporar al expediente para los fines pertinentes las documentales y las manifestaciones que hace el apoderado de los demandados, así como el nuevo poder otorgado.²

3. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado JUAN CAMILO IVÁN NORIEGA HERNÁNDEZ, representante judicial de HUGO ALDEMAR GALINDO FORERO Y BLANCA HILDA GALINDO FORERO. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.³

¹ PDF 30

² PDF 27,28 Y 52

³ PDF 43

4. Reconocer a la abogada MARIA YANUBI HOYOS MONTOYA como apoderada judicial de HUGO ALDEMAR GALINDO FORERO Y BLANCA HILDA GALINDO FORERO para los fines y en los términos del poder de sustitucion.⁴

5. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado ANTONIO MARIA RODRIGUEZ PERALTA, representante judicial de FADMA AMBRA SOTO. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.⁵

6. Reconocer al abogado MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS como apoderado judicial de FADMA AMBRA SOTO para los fines y en los términos del poder conferido.⁶

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

⁴ PDF47

⁵ PDF 50

⁶ PDF 54



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 23 de octubre de 2023

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: KATERINE JARAMILLO CODERQUE
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE VIOLETA DEL
SOCORRO ECHEVERRY NARVÁEZ
(Q.E.P.D.) Y JOSÉ JESÚS TORRES
COTAMO (Q.E.P.D.), Y OTRAS
RADICADO: 11001310304820210021600
ACTUACIÓN: AUTO RESUELVE PETICIONES

Conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Agréguese a los autos las comunicaciones provenientes de las entidades a las cuales se les oficio, las mismas se ponen en conocimiento de los interesados en los términos del segundo párrafo, inciso 1°, numeral 6°, artículo 375 del C.G.P.

La referida documentación se pone en conocimiento de las partes por tres (3) días.

2. Incorporar al expediente las fotografías por medio de las cuales se hace constar la instalación de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda,¹ conforme a las previsiones del inciso 1°, numeral 7°, artículo 375 del C.G.P.

3. Nombrar como curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho, al Dr. WILSON RIVERA, toda vez que se cumplen los presupuestos de ley, quien podrá ser notificado en el correo electrónico “wilsonriveraabogado@hotmail.com” y dirección calle 19 No 3-50 oficina 1303, Bogotá.

¹ PDF 11 Y 12

3.1. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7^a del C.G. del P.)

3.2. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

3.3. En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

4. Atendiendo las manifestaciones efectuadas² y de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados JORGE MARIO ECHEVERRY NARVÁEZ, MARIA NOHRA ECHEVERRY DE ROLDAN Y GLORIA PATRICIA ECHEVERRY DE MERCHAN.

4.1 Por secretaria contrólense el término de traslado a la ejecutada, con observancia de lo previsto en el inciso 2° del artículo 91 ibídem.

5. Reconocer a ANDRES MAURICIO ECHEVERRY BUCURU como apoderado judicial de JORGE MARIO ECHEVERRY NARVÁEZ, para los fines y en los términos del poder conferido.³

6. Reconocer a ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS Y STELLA CECILIA ECHEVERRI ZUÑIGA como apoderadas judiciales de MARIA NOHRA ECHEVERRI DE ROLDAN, para los fines y en los términos del poder conferido.

7. Reconocer a ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS como apoderada judicial de GLORIA PATRICIA ECHEVERRY DE MERCHAN, para los fines y en los términos del poder conferido.

² PDF 29 Y 39

³ PDF 28

8. Secretaría adjunte al expediente constancia de la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, atendiendo lo señalado en el núm. 5 del auto adiado 06 de mayo de 2021

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small rectangular stamp or mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 -Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023.

Doctor

JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI

Magistrado Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá D.C.

ASUNTO: Vigilancia Judicial No. **2023-04568** contra Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Respetado Magistrado,

Reciba un cordial saludo, por medio del presente escrito procedo a pronunciarme frente a los argumentos expuestos en la solicitud de la vigilancia ya referenciada, para lo cual otorgó la información del caso.

1. En esta Unidad Judicial se tramitó el proceso de Ejecutivo con radicado 11001310304820220011500 de Sociedad Servicios Y Distribuciones RGS S.A.S. y otro contra REMY IPS S.A.S. y Juan Carlos Trujillo Velásquez, el cual se encontraba al Despacho, sin embargo, mediante providencias de fecha 23 de octubre de la calenda que avanza, se dispuso el tramite pertinente, así:

“1. Incorporar al expediente la contestación a la demanda [PDF 13 de esta Carpeta], la cual contiene excepciones de fondo planteadas por el apoderado judicial de la demandada REMY IPS S.A.S.

Del anterior escrito no hay necesidad de correr traslado toda vez que se dio cumplimiento al precepto 9 de la Ley 2213 de 2022, y este fue contestado por el extremo actor [PDF 56 de esta Carpeta], escrito que también se incorpora al expediente para los fines pertinentes.

2. Fijar la hora de las 09:30 A.M. del día 29 de febrero de 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y de ser del caso evacuar la audiencia de que trata el canon 373 ibídem, asimismo alegar de conclusión y dictar sentencia conforme lo dispone el párrafo de la primera norma citada en concomitancia con el artículo 443 ejúsdem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Lizeise, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a los terceros intervinientes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

3. Compartir por Secretaria el vínculo del expediente con las partes.

4. Incorporar al expediente las comunicaciones provenientes de las entidades a quienes se les comunicaron los embargos decretados, así como la remitida por la DIAN; las cuales se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días.

5. Librar comunicación a las entidades que indica el extremo actor [Banco de Occidente, Bancolombia, y Davivienda] ratificando las medidas cautelares decretadas el 14 de septiembre de 2022, para tal efecto téngase en cuenta todo lo indicado en dicha providencia.”.

Lo anterior consta en el expediente electrónico, el cual se anexa para los efectos a que haya lugar,

Lo anterior, permite colegir, que las solicitudes cuyo pronunciamiento se reclama, ya fueron atendidas, es decir, se estaría frente a un **hecho superado**, tal como la advertido la doctrina probable de los entes del control (Consejos Seccionales y Consejo Superior de la Judicatura), frente a casos similares.

2. De igual manera, a efecto de otorgar una mayor información de lo que acontece al interior de la Unidad Judicial que represento, En este momento se tramitan en el Juzgado aproximadamente mil trescientos ochenta y nueve (1.389) expedientes de primera instancia y ciento cinco (105) de segunda instancia [sin incluir las acciones de tutela de primera y segunda instancia y consultas de desacato que llegan a diario], entre los cuales sobresalen: Concordatos, Quiebras, Liquidaciones, Agencias Comerciales, Declarativos de Responsabilidad civil extracontractual y contractual, Simulaciones, Pertenencias, Expropiaciones, Divisorios, que se tramitan bajo la legislación adjetiva anterior [C.P.C.] y que provienen de otros juzgados en virtud de la medida de descongestión por la cual fue creado este Juzgado,

Pongo a su consideración igualmente, que en la actualidad este Despacho Judicial recibe un promedio diario entre 180 a 200 correos electrónicos [con antelación el numero era muy superior], los cuales deben ser atendidos inmediatamente, además, esa correspondencia lleva consigo [normalmente] escritos y solicitudes que requieren pronunciamiento del Despacho, ello sumado a las acciones de tutela que llegan a diario [primera, segunda instancia, y consultas de desacato] cuya prelación, debido al término para resolver desplazan a los demás juicios, y a los procesos civiles que por Reparto [primera y segunda instancia] también se reciben a diario.

Como se puede observar la carga laboral de este Despacho Judicial es considerable, y está muy por encima del promedio de los quinientos cuarenta y seis (546) expediente que es la carga razonable de los juzgados civiles del circuito¹, pues se itera, la naturaleza de muchas de las acciones que conoce este estrado Judicial requieren de más tiempo para su estudio a efecto de adoptar la decisión pertinente, ya que debido a su alta complejidad, las sentencias [ordinarias y

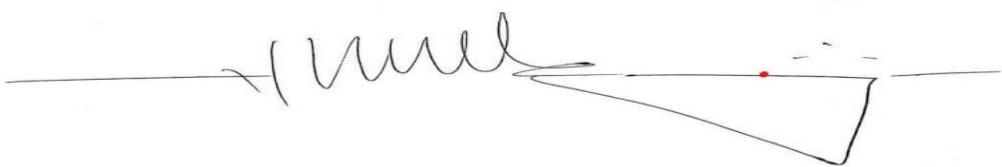
¹Acuerdo PCSJA21-11801 del Consejo Superior de la Judicatura

constitucionales], los recursos y demás solicitudes propias de cada acción, hacen que de una u otra manera se congestione el Despacho, y que consecuentemente, las providencias ordinarias se demoren más de lo acostumbrado.

se exponen esas circunstancias a manera de información para constatar que no se está frente a una mora judicial injustificada, pues se insiste, mi deber y objetivo es administrar una pronta, efectiva y eficaz administración de justicia.

Señor Magistrado, agradezco la comprensión y atención que le pueda brindar a la presente respuesta.

Por su atención, mi gratitud, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small rectangular stamp or mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Juez

Anexo:

- *Vinculo del expediente electrónico 11001310304820220011500.*



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales Tel.

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitres (23) de octubre de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNICONIC

DEMANDADO: BBVA COLOMBIA

RADICADO: 11001310304820220014800

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial del extremo actor contra el auto adiado el 13 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

Argumenta el recurrente en síntesis que, 1. Mediante el proveído atacado se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: (i) \$ 200.000.000 capital impagado del certificado nominativo de depósito a término, más los intereses moratorios causados.

El apoderado de la ejecutada reclamó la inexistencia de obligación susceptible de cobrarse por haber operado la prescripción extintiva, porque el documento tiene una fecha de vencimiento y/o exigibilidad del año 1.999, el título aportado de

fecha 13 de marzo de 1999, no tiene cláusula de renovación o prórroga automática y para demostrar la supuesta prórroga no se adjuntó documento que soporte este argumento.

Indicó que existe ausencia de requisitos del título, no reúne los requisitos al no existir firma del creador del título.

Señaló que hay ausencia de pretensiones frente al título aportado, toda vez que, en la demanda no se aportó título con ese número y por tanto se impide su cobro ejecutivo.

Respecto al cobro de réditos moratorios, el demandante no los pidió en la demanda, como quiera que el Banco no está en mora desde 1999, sería entonces necesaria la revocatoria del mandamiento de pago.

Finalmente, manifestó que los poderes otorgados por las personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deben provenir del buzón de notificaciones judiciales registrado por la entidad, por tanto, el proceso ejecutivo no debe tramitarse por cuanto el poder no cumple con las exigencias legales.

2. Réplica del recurso

La parte demandante, describió el traslado y expuso que el recurso debe ser rechazado de plano, pues se sustenta en argumentos propios de una excepción de fondo y no a los aspectos formales del título ejecutivo base de la presente acción, que es lo que se debate mediante un recurso de reposición, por ello las argumentaciones deben ser objeto de pronunciamiento de fondo de la sentencia que ponga fin al proceso.

Resaltó la importancia de tener presente lo mencionado por el Banco de la República y la Superintendencia Financiera respecto a los Certificados de Depósito a Término (CDT) que, al prescribir, estos no se rediman a su vencimiento, se entienden prorrogados por un término igual al inicialmente pactado.

Mencionó que en el proceso se evidencia que en carta dirigida al banco demandado el 01 de febrero de 2022 donde se indicó por parte del extremo actor que “...no deseamos prorrogar el citado título y, en consecuencia, solicitamos respetuosamente nos sea cancelado y pagado su importe junto con sus intereses pactados a la fecha de vencimiento que, para efectos legales, será el 13 de febrero de 2022 atendiendo la fecha de vencimiento inicial y sus prórrogas”, por tal razón no le asiste la prescripción.

De igual forma, aparece la firma del creador del título que es la entidad financiera que generó el CDT y no el demandante.

Respecto a la ausencia de pretensiones frente al título ejecutivo aportado, indicó que es falso que en los hechos de la demanda el número del título no corresponda, siendo cierto que en los hechos y el poder se referencia el número 13839, no obstante, en la pretensión primera por error mecanográfico el número impreso fue #13837.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente

asunto, siendo claro que la providencia promulgada el 13 de junio de 2022 por medio de la cual se libró mandamiento de pago (PDF 06 del cuaderno principal), es susceptible de ser atacada por medio de reposición.

Sabido es que las excepciones u objeciones o reparos del recurso de reposición en este caso, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Estatuto Procesal Civil, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

En primer lugar, se debe dejar en claro que varios de los argumentos expuestos para sustentar el recurso que ahora ocupa la atención del Despacho, se relacionan con circunstancias y aspectos del orden sustantivo, las cuales deben ser alegadas a través de los medios pertinentes [excepción de mérito] y probadas oportunamente, pues las mismas no atacan aspectos formales del título, que es el fin del recurso cuando se enerva directamente el título base de la acción ejecutiva.

Revisado entonces el escrito, el demandante alega prescripción la cuál no está consagrada como recurso contra la orden de apremio, toda vez que se considera como una excepción de mérito y esta se resuelve en audiencia.

Se evidencia de igual forma los requisitos formales del título valor, que conforme al numeral 2 del artículo 621 del C.Co en el título (Certificado de Depósito a término – CDT) en mención se cumple, como quiera que se encuentra la firma de quien lo crea y

los elementos de la obligación, se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico, es entonces que ante la falta caligráfica [firma del deudor] de la que se echa de menos, no se afecta el negocio jurídico que dio origen al documento.

Respecto a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones relacionada por la ausencia de poder para presentar la demanda ejecutiva, es de señalar que se configura esta excepción previa cuando se designa en la demanda como representante del demandante a alguien que realmente no lo sea o cuando el profesional del derecho actúa sin que se le haya conferido poder para ejercer las actuaciones, sin embargo, en el presente asunto no se comprueba tal excepción, toda vez que el correo desde donde se envió las comunicaciones pertenece al apoderado del extremo actor, [numeral 10 art. 82 C.G.P]

Así las cosas, sin entrar en más consideraciones y encontrando que no le asiste razón al recurrente, por tanto, la actuación atacada seguirá incólume.

DECISIÓN

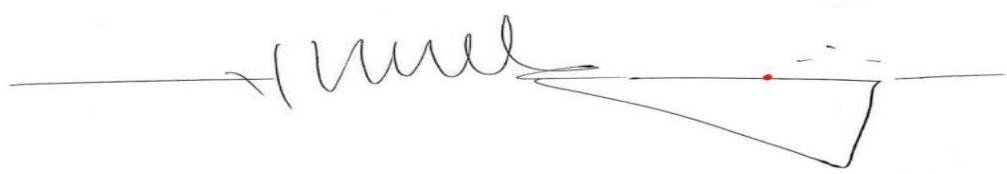
Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. No revocar la providencia de fecha 13 de junio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, por las consideraciones expuestas.
2. Ordenar al extremo actor para que, en escrito aparte, realice la corrección de la pretensión primera del escrito de la demanda, en relación con el número del título valor.

3. Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del proveído de fecha 13 de junio de 2023, por Secretaría Oficiosa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized flourish that extends to the right edge of the line. There are two small red dots above the flourish and one red dot below it.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA